



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 16 DE ABRIL DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2016-00181	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra JOSE WILLIS HERNÁN OCAMPO	15-04-2024
2	2019-00208	PERTENENCIA DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO	MELANIA CASTAÑEDA MARTINEZ Contra HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY e INDETERMINADOS	15-04-2024
3	2021-00011	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	CARMEN ELENA ORTÍZ CABRERA contra AURA ROVIRA ANDRADE ÁLVAREZ y PERSONAS INDETERMINADOS	15-04-2024
4	2022-00245	EJECUTIVO	COOPERATIVA LATINONOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA contra LEYDI JOHANA ROMO LUNA Y OTRO	15-04-2024
5	2023-00055	EJECUTIVO	DEINY JOHANA BILALO TRUJILLO contra ANNABELLY OSPINA APRAEZ	15-04-2024
6	2023-00055	EJECUTIVO	DEINY JOHANA BILALO TRUJILLO contra ANNABELLY OSPINA APRAEZ	15-04-2024
7	2023-00061	EJECUTIVO	OBEIDA PARDO ARCOS y otros contra EHUVER GONZÁLEZ ROSERO	15-04-2024
8	2023-00061	EJECUTIVO	OBEIDA PARDO ARCOS y otros contra EHUVER GONZÁLEZ ROSERO	15-04-2024
9	2023-00170	EJECUTIVO	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra CRISTIAN MARTÍNEZ VARGAS	15-04-2024

10	2023-00276	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA	GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL contra PEDRO PABLO AREVALO CABRERA y AGENCIA ACIONAL DEL TIERRAS	15-04-2024
----	------------	---	---	------------

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 DE ABRIL DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0666

Puerto Asís, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante y teniendo en cuenta que el remate del vehículo automotor de placas TZY939, programado para el día 30 de enero de 2024 a las 03:00 p.m., se declaró fallido por indebida publicación del aviso, de conformidad con la solicitud de la parte ejecutante, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevarlo a cabo.

Se ordenará al apoderado judicial que allegue antes de la fecha fijada para el remate, certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos.

El aviso y su publicación, lo mismo que la postura, deberán cumplir con el lleno de los requisitos de los artículos 450 y 451 del CGP y de la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, quedando a cargo de la parte interesada la elaboración del aviso a publicarse.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1° FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la subasta el día **23 de mayo de 2024 a partir de las 3:00 p.m.** El vehículo que saldrá a remate, su avalúo, base para licitación y consignación para hacer postura, serán los siguientes:

VEHÍCULO PLACA	TZY 939
DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO:	Camión Tipo FURGON, marca JAC, Linea HFC1063K
AVALÚO:	\$20.713.000
BASE PARA LICITACIÓN (70%):	\$14.499.100
CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):	\$8.285.200
CUENTA DEPOSITOS JUDICIALES	865682042001

2°. Los interesados deberán remitir sus ofertas digitales de forma legible y debidamente suscritas, **única y exclusivamente** al correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, **en un solo archivo PDF protegido. La clave del archivo deberá ser suministrada por el postor únicamente a la jueza en el desarrollo de la audiencia virtual (art. 452 del CGP).**

Las posturas deberán hacerse en los términos señalados en el art. 451 y 452 del CGP, esto es: **(i)** dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha del remate, o, **(ii)** dentro de la hora siguiente al inicio de la audiencia de remate virtual, que para el presente caso, debe ser entre las **03:00 p.m. y las 04:00 p.m. del 23 de mayo 2024.**

3º. La postura deberá contener como mínimo la siguiente información, conforme a los arts. 451 y 452 del CGP y la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.

- a. Bien individualizado por el que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. El monto por el que se hace postura.
- d. La oferta debe estar suscrita por el interesado. Deberá indicarse el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de él y de su apoderado cuando actúe representado por éste.
- e. Debe allegarse copia del documento de identidad del postor.
- f. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- g. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el art. 451 del CGP.

Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan estos requisitos (Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021).

4º Es indispensable la participación de los interesados en la audiencia de remate virtual con el fin de que suministren la contraseña del archivo digital que contiene la oferta. En caso de que no se presente el postor o no suministre la contraseña, se tendrá como no presentada la oferta.

5º Ordenar a la parte ejecutante que elabore un listado (aviso) que contenga la información señalada en el Art. 450 del C.G.P. e indique que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual, y que tanto el expediente como el enlace de acceso a la audiencia, se encuentran disponibles para su consulta en la página www.ramajudicial.gov.co, en el micro sitio del Juzgado, sección Remates 2024, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-puerto-asis/161>. El listado deberá publicarse por una sola vez en una radiodifusora local, un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

6º Ordenar a la parte ejecutante que con la debida antelación REMITA al correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co **de manera legible en formato PDF**, constancia expedida por la radiodifusora local sobre la publicación del anuncio de remate, en la que se indique expresamente la fecha en que se hizo la publicación y el texto al que se dio lectura (Circular PCSJC2126 del 17 de noviembre de 2021), así mismo, deberá allegarse certificado de tradición actualizado del inmueble a rematar.

7º El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma Lifesize a través del enlace que se encuentra publicado en el micrositio del juzgado, sección remates.

EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL. CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
contra JOSE WILLIS HERNÁN OCAMPO RAD: 865684003001-2016-00181

8° Reiterar por segunda vez la orden a la GOBERNACIÓN DEL HUILA para que se sirva remitir antes de la fecha de remate liquidación de los valores adeudados por concepto de impuesto automotor del vehículo a rematar, de placas TZY 939. Oficiese por secretaria al correo electrónico notificaciones.judiciales@huila.gov.co con confirmación de entrega.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77ba3d3919890818ae56b92da2157f6656f95fb34a7ffc66b93e1acfb0689a**

Documento generado en 15/04/2024 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia: 15 de abril de 2024. A despacho de la señora juez el presente expediente con la solicitud de fijación de honorarios formulada por el perito JOSE ALBERT GARCÍA MAYA, y con la liquidación de las costas a que fue condenada la demandante. Sírvase proveer. ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 675

Puerto Asís, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Acorde a lo ordenado en sentencia del 19 de enero de 2024 que condenó en costas a la parte demandante, se procede a efectuar la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
HONORARIOS PERITO	\$1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.462.000,00
TOTAL COSTAS	\$2.462.000,00

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

Puerto Asís, quince de abril de dos mil veinticuatro.

El perito JOSE ALBERT GARCÍA AMAYA solicita se fije el valor de los honorarios y ordene su pago, señalando que la medición del predio y elaboración del plano tiene un costo de \$1.572.032, siendo del caso que el juzgado tase los honorarios por la elaboración del informe pericial teniendo en cuenta que se realizó un levantamiento topográfico a un predio de 90 HAS.

No obstante, se advierte que en la sentencia se fijaron los honorarios en la suma de \$1.000.000, monto que no fue objetado en el término de ejecutoria, ni por las partes ni por el perito, conforme lo exige el artículo 363 del CGP. En consecuencia, deberá estarse el memorialista a lo resuelto en dicha providencia.

Ahora bien, se requerirá a la parte vencida en el proceso, para que efectúe el pago respectivo en virtud de lo dispuesto en los artículos 363 y 169 del CGP, sea mediante

consignación al juzgado o con pago al beneficiario, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término señalado para el efecto, dispuesto en el precepto en cita.

En consecuencia se, RESUELVE:

1º Aprobar la liquidación de costas procesales (artículo 366 del C.G.P.).

2º Estese el memorialista a lo dispuesto en la sentencia, en relación a la fijación de los honorarios.

3º Requerir a la parte demandante para que efectúe el pago de los honorarios fijados en la sentencia al perito JOSE ALBERT GARCÍA AMAYA, sea mediante consignación al juzgado o con pago al beneficiario (arts. 363 y 169 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4892ed398d6986a3f391822ae4f9d63036a1e457125d6e67679885da974e3d**

Documento generado en 15/04/2024 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0667

Puerto Asís, quince de abril de dos mil veinticuatro.

En auto N° 0622 del 11 de abril de 2024 en el decreto de pruebas, se ordenó a la parte demandante, que en el término de veinte (20) días allegue un dictamen pericial en el que se especifique 1. la ubicación del predio objeto de la litis, 2. su área, cabida, identidad material, y jurídica, 3. Las mejoras, construcciones y tiempo estimado de las mismas, y demás características del inmueble objeto del proceso; no obstante, el mismo requerimiento se realizó en providencia del 28 de septiembre de 2023, el cual fue atendido y se puso en conocimiento de las partes por medio de auto del 13 de diciembre siguiente; advirtiendo así, la necesidad de efectuar control de legalidad acorde con el art. 132 del C.G.P., para dejar sin efectos el numeral 2° de las pruebas de oficio decretadas en auto anterior y en su lugar, se tendrá como prueba el dictamen pericial del inmueble objeto del proceso, allegado por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1° En sede de control de legalidad (art. 132 del C.G.P), dejar sin efectos el numeral 2° de las pruebas de oficio decretadas en auto del 11 de abril de 2024 que ordenó a la parte demandante, que en el término de veinte (20) días allegue un dictamen pericial sobre el inmueble objeto del proceso, conforme lo expuesto.

2° Tener como prueba el dictamen pericial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-60009 elaborado por el perito Hipólito Garzón Jiménez y arrimado al proceso el 07 de noviembre de 2023, documento que será valorado en la etapa procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caafb1e315fa85a13037c5e2836e77a5ab0095b7d2527c0cbd8a8fc6fb3aa1b**

Documento generado en 15/04/2024 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0568

Puerto Asís, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Acorde a lo ordenado en auto del 8 de abril de 2024, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$316.041,00
TOTAL COSTAS	\$316.041,00

ANNA LISETH MARTINEZ ERASO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35a9975713c501118175a4078726a3c9c51ff31b8778591a8abd6f02c440ee3f
Documento generado en 15/04/2024 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0668

Puerto Asís, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Verificados los anexos de la demanda se advierte que, en el título objeto de ejecución (letra de cambio) aparece como número de identificación de la demandada uno distinto al registrado por el apoderado de la parte demandante, tanto en el líbello de la demanda como en la solicitud de medidas cautelares; siendo necesario efectuar control de legalidad acorde con el art. 132 del C.G.P., para corregir el numeral 1° del auto que libró mandamiento de pago, ordenando correr nuevamente el traslado de la demanda al curador ad litem y comunicándole lo aquí decidido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1° En sede de control de legalidad (art. 132 del C.G.P), corregir el numeral 1° del auto que libró mandamiento de pago dictado el 22 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el número de identificación de la demandada es 66.826.888, y no el que se indicó en ese proveído. En consecuencia, quedará así:

“Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ANNABELLY OSPINA APRAEZ, identificada con C.C. No. 66.826.888, y a favor de DEINY JOHANA BILALO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 1.123.303.909, por las siguientes sumas:

1.- Diez millones de pesos (\$10.000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 17 de marzo de 2021.

- Los intereses remuneratorios desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 17 de abril de 2021, en la tasa máxima legal autorizada.*
- Los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente”

2° En lo demás, dicha providencia se mantendrá incólume.

EJECUTIVO. DEINY JOHANA BILALO TRUJILLO contra ANNABELLY OSPINA APRAEZ.
RAD. 865684003001-2023-00055-00

3° Correr nuevamente en traslado la demanda al curador ad litem LUIS EDUARDO POLANIA UNDA comunicándole lo aquí decidido. Por secretaría ofíciase al correo electrónico epuabogados2019@gmail.com

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d290ee970fff34ff9a1c0062b441955f20d951d23567025fb813b279cc9247**

Documento generado en 15/04/2024 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0669

Puerto Asís, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Verificados los anexos de la demanda se advierte que, en el título objeto de ejecución (letra de cambio) aparece como número de identificación de la demandada uno distinto al registrado por el apoderado de la parte demandante, tanto en el líbello de la demanda como en la solicitud de medidas cautelares; siendo necesario efectuar control de legalidad acorde con el art. 132 del C.G.P., para corregir el auto del 22 de marzo de 2023 en lo que respecta al número de cédula de la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

En sede de control de legalidad (art. 132 del C.G.P), corregir el auto 0577 del 22 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el número de identificación de la demandada es 66.826.888, y no el que se indicó en ese proveído. En consecuencia, quedará así:

*“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que percibe ANNABELLY OSPINA APRAEZ, identificada con C.C. No. 66.826.888 como empleada o contratista en la Gobernación del Putumayo. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$14.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la **cuenta No 865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.*

Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida al correo electrónico notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co con copia al

EJECUTIVO. DEINY JOHANA BILALO TRUJILLO contra ANNABELLY OSPINA APRAEZ.
RAD. 865684003001-2023-00055-00

*apoderado del demandante al correo ferneypolanco@hotmail.com DÉJENSE
en el expediente constancia del envío pertinente.”*

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b435ae576d9a789bc29d35129e31c75d90de9c4e0be6466fccf23684b8de3**

Documento generado en 15/04/2024 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0662

Puerto Asís, quince de abril de dos mil veinticuatro.

La abogada DIANA CAROLINA MIER USMA, quien actúa como apoderada judicial de la demandante, sustituye el poder a ella conferido a la abogada ANDREA MARCELA MENA DIAZ, solicitud que al ser procedente conforme al art. 75 del C.G.P., será resuelta favorablemente, por lo que se ACEPTA la sustitución de poder presentada, y se RECONOCE personería para actuar en representación de la demandante, a la abogada ANDREA MARCELA MENA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.026.941 y T.P. 121.473 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b0c52d9ff188a1f1cb143dd7c210b2141c661d2f9ba6dc196df0593bc19b638

Documento generado en 15/04/2024 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 0670

Puerto Asís – Putumayo, quince de abril de dos mil veinticuatro.

AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el oficio 274 del 12 de abril de 2024 del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís – Putumayo, en el que comunica que, mediante auto N° 1600 del 21 de julio de 2023, se dispuso tener como embargados los remanentes del proceso radicado 865684003001-2023-00060-00 en favor de este proceso.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cdea8e07ea152d49b60b231a8143560b7d38b593f88203948ea4cd80249927**

Documento generado en 15/04/2024 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

SENTENCIA No. 32

Puerto Asís, quince de abril de dos mil veinticuatro.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta la configuración de nulidad que invalide lo actuado, es del caso emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, por cuanto no hay pruebas por practicar.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

1. La sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra el señor CRISTIAN MARTÍNEZ VARGAS, para que se emitiera orden compulsiva con base en el pagaré N° 130726009600208952; en auto del 14 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.
2. El demandado fue notificado personalmente en la secretaría del despacho el 25 de octubre de 2023 y dentro del término legal, a través de apoderada judicial, propuso excepciones de mérito.
3. En auto del 14 de noviembre de 2023 se ordenó el traslado de las excepciones a la contraparte por el término de 10 días conforme a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.
4. En auto del 15 de febrero de 2024 se decretaron las pruebas solicitadas, ordenando algunas, y denegando otras. Dicha providencia no fue objeto de recursos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN: Fundada, en síntesis, en que el pagaré se suscribió en marzo de 2017 y el demandado incumplió la obligación en él contenida a los seis meses, en septiembre u octubre de 2017 *“y a partir de ello su vencimiento se produjo 3 años después en el año 2020 y no en abril de 2023”*, entonces para la fecha de presentación de la demanda había prescrito. Agrega que la demanda no expresa la fecha de vencimiento del pagaré, infiriéndose que esta fecha se diligenció sólo hasta el momento de promover la demanda judicial para su cobro y *“un pagaré sin fecha de vencimiento se entiende que venció a la vista”*, entonces *“la presentación para el pago debió hacerse a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de creación del título”*, es decir, el 22 de marzo de 2018, por lo que, para la fecha de presentación de la demanda encuentra prescrita por el transcurso de los tres años. Indica además que la obligación se pactó con un plazo de 36 meses y se incumplió por parte del demandado a los seis, por lo que el acreedor se encontraba facultado para acelerar el plazo y desde ese momento comenzaría a contar los 3 años de prescripción, de modo que para la fecha en que se instauró la demanda (15 de agosto de 2023) la

obligación ya estaba prescrita, concluyendo así que *“esta obligación fue creada el día 22 - 03 – 2017, se hizo exigible de manera anticipada a los 6 meses después por incumplimiento, aproximadamente en septiembre u octubre de 2017 y partir de ello su vencimiento se produjo 3 años después en el año 2020 y no en abril de 2023”*. Concluyó que la fecha de vencimiento del pagaré, no fue diligenciada de acuerdo a las instrucciones acordadas entre el demandado. A su vez, y a partir de los mismos hechos, aduce que operó la caducidad, y hace alusión a que el pagaré no fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por el demandado, razón por la que no cumple los requisitos legales.

INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO EN EL MARCO DEL PROCESO EJECUTIVO OBJETO DE RECAUDO: Basada en que se pactó el pago de la obligación en 36 meses y no en 72 o 77 meses como se plasma en el pagaré, pues la primera cuota se acordó pagarla el 1º de abril de 2017 y cuotas sucesivas hasta el pago total. En suma la obligación se hizo exigible en una fecha distinta a la señalada en el pagaré.

LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO SE HIZO DENTRO DEL AÑO FIJADO POR LA LEY COMERCIAL COMO TÉRMINO DE LA PRESENTACIÓN PARA EL PAGO: Porque al tratarse de un “cobro acelerado”, la fecha señalada en el pagaré no corresponde ni a la pactada (36 meses) ni la fecha de vencimiento anticipado, reiterando que las partes estipular cláusula aceleratoria, lo cual debe ser acreditaron en el proceso. Agregó que conforme al art. 711 del C.Cio. se aplican al pagaré las reglas de la letra de cambio y conforme al art. 691 idem la presentación para el pago debe hacerse al año siguiente, pero que este plazo puede ser reducido o ampliado por el girador o girado, según corresponda, pero en este caso la demanda se presentó solo hasta el 15 de agosto de 2023 “cuando ya se había superado ampliamente el término” (sic), y en este caso no existe claridad sobre el vencimiento acaecido el 30 de abril de 2023 siendo desconocidas las razones por las cuales se modificó y extendió el plazo.

ABUSO DEL DERECHO POR LA CARENCIA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR, POR NO LLENARSE CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DADAS DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: Aduce que los espacios blancos de título se llenaron de manera arbitraria y distinta a las pactadas, toda vez que, si fue suscrita el 22 de marzo de 2017 y se pactó a un periodo de 36 meses, ello lleva a concluir que la fecha de vencimiento no fue en abril de 2023 como fue incorporado.

INEXISTENCIA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DE LA CESIÓN DE LA OBLIGACIÓN: Estima que mientras un título no esté diligenciado, no hay derecho incorporado y por lo tanto deberá circular con la cesión y notificación al deudor, pero en este caso se omitió dicha notificación al deudor quien tiene el derecho de alegar contra el cesionario todo lo que hubiere podido alegar contra el cedente, inclusive la no existencia o la invalidez de la obligación que se le cobra, por lo que la cesión no produciría efectos según el artículo 1960 del Código Civil. Se refirió a la figura de la cesión del crédito, sus efectos y notificación, conforme al Código de Comercio y apartes de precedente de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria es de BBVA mientras no se haya notificado al deudor

RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES

La apoderada judicial de la parte demandante se opuso a las prosperidad de las excepciones de mérito en los siguientes términos:.

PRESCRIPCIÓN: Indicó que la fecha de vencimiento del pagaré es el 30 de abril de 2023, sin que hayan transcurrido los 3 años de que trata el artículo 788 del código de comercio, adicionalmente el término quedó interrumpido con la presentación de la demanda. Aduce que las fechas que presenta la ejecutada para alegar la prescripción, no corresponden a la realidad y que al constar los datos en el título valor, su vencimiento no es a la vista, por no ser aplicables en este caso; adicionalmente, se cumplió las instrucciones para su diligenciamiento acordadas así *“(iii) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagare.”* Estando la carga de probar que no se diligenció conforme las instrucciones, en cabeza del deudor. Cita apartes de la sentencia T-673 de 2010, refiriendo que no existe un término perentorio para cumplir las instrucciones dadas y diligenciar la totalidad de los espacios en blanco de un título, salvo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado. Advierte que PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, es actualmente tenedor legítimo del título de buena fe exenta de culpa, y lo posee conforme a la ley de circulación, por cesión mediante endoso en propiedad y sin responsabilidad habiéndose transferido a su favor el derecho incorporado y los derechos accesorios. Agrega que el derecho incorporado en el título es autónomo, originario y no le son oponibles las excepciones originadas en el negocio causal.

INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO EN EL MARCO DEL PROCESO EJECUTIVO OBJETO DE RECAUDO: Aclara que la obligación cobrada no se suscribió con la demandante, siendo el título valor independiente del negocio económico o jurídico que le dio origen. Reitera sobre lo atinente a la literalidad del título, que fue diligenciado bajo las instrucciones pactadas, recordando lo estipulado en el artículo 784 del Código de Comercio que dispone que contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse determinadas excepciones y si bien los ordinales 12 y 13 establecen la posibilidad de proponer distintas de cuestiones cambiarias, como son las derivadas del negocio jurídico que dio origen al título o transferencia, esto es posible, siempre y cuando el demandante haya sido parte del negocio o no sea un tenedor de buena fe exenta de culpa, o sean excepciones personales que el demandado pueda oponer contra el demandante. Arguye que, si esta excepción tiene que ver con los reparos formales del título valor debió interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en el momento procesal indicado.

LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO SE HIZO DENTRO DEL AÑO FIJADO POR LA LEY COMERCIAL COMO TÉRMINO DE LA PRESENTACIÓN PARA EL PAGO: Considera errada la interpretación legal de la apoderada del demandado, por encontrarse ante un pagaré con pago a la orden y con instrucciones precisas para diligenciar su fecha de vencimiento, lo que indica que no les son aplicables las disposiciones de vencimientos a la vista.

ABUSO DEL DERECHO POR LA CARENCIA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR, POR NO LLENARSE CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DADAS DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Estima errada la interpretación del numeral 4 del artículo 784 del código de comercio, toda vez que la misma se relaciona con los requisitos del título para su existencia y validez, más no del diligenciamiento de los pagarés, el cual se

llenó bajo las instrucciones dadas; igualmente, si quiso atacar los requisitos de validez del título debió hacerse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Agrega que el abuso del derecho consagrada en el artículo 830 del Código de comercio no es aplicable a títulos valores sino a contratos y obligaciones mercantiles, tampoco se daría abuso en el diligenciamiento del título toda vez que se realizó por las sumas entregadas por el cedente banco BBVA. Adicionalmente reitera el artículo 167 del CGP sobre la carga de la prueba.

INEXISTENCIA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DE LA CESIÓN DE LA OBLIGACIÓN: Expone lo relativo al endoso en propiedad diferenciándolo de la cesión, agregando que señalando que en el endoso se puede prescindir de la notificación pues su exhibición faculta al tenedor para cobrarlo, circunstancia distinta a la cesión de créditos, en la que es imprescindible la notificación para que el deudor tenga conocimiento de su nuevo acreedor.”

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es la entidad acreedora - endosataria en propiedad y el demandado es el deudor, por lo que es factible decidir de fondo.

Para la prosperidad de un proceso ejecutivo, es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Pero además, si se trata del ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener “...1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea...*”, aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso, por tratarse de pagarés serían: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento...*” (Art. 709 C Cio.)

Ahora bien, según el artículo 781 del Código de Comercio “(...) *La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. (...)*”. A su turno, el artículo 789 ídem establece que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, y el artículo 790 ídem señala que “(...) *La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. (...)*”.

No obstante, la prescripción extintiva puede ser interrumpida, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “*En relación con la*

prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión” (STC 17213-2017 del 20 de octubre de 2017).

Respecto de la interrupción civil, prevé el artículo 94 del CGP, que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...).”* Ante ese panorama, la demanda interrumpe el término prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante. En el evento de que el acto de enteramiento se efectúe por fuera del interregno mencionado, la interrupción se genera desde la notificación al extremo pasivo, bien personalmente o a través de curador.

En el presente caso la defensa del ejecutado se concreta en la interposición de las excepciones que denominó PRESCRIPCIÓN; INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO EN EL MARCO DEL PROCESO EJECUTIVO OBJETO DE RECAUDO; LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO SE HIZO DENTRO DEL AÑO FIJADO POR LA LEY COMERCIAL COMO TÉRMINO DE LA PRESENTACIÓN PARA EL PAGO; ABUSO DEL DERECHO POR LA CARENCIA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR, POR NO LLENARSE CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DADAS DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO e INEXISTENCIA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DE LA CESIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

No obstante, conforme al art. 430 del CGP, al juez le está vedado declarar o reconocer en la sentencia la existencia de defectos formales del título si estos no han sido alegados a través del medio idóneo, esto es, el recurso de reposición:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”

En consecuencia, como el demandado como medio exceptivo puso de presente la existencia de presuntos defectos formales del pagaré, cuando conforme al precepto transcrito éstos debió alegarlos a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el despacho se abstendrá de considerar dichos medios de defensa, o analizar los argumentos y documentos anexados para la acreditación de presuntos defectos que afecten la validez del título, conforme a la limitación que la ley impone cuando los mismos no se discuten por el mecanismo establecido.

Por consiguiente, descartando cualquier controversia en torno a los requisitos formales del título base de la ejecución, conforme se indicó con antelación, en lo que respecta a la prescripción, tenemos que según las documentales allegadas, el señor CRISTIAN MARTÍNEZ VARGAS suscribió el pagaré N°

130726009600208952 el día 22 de marzo de 2017 pagadero el 30 de abril de 2023; la demanda fue presentada el 15 de agosto de 2023, la orden compulsiva proferida el 14 de septiembre posterior, y notificada al demandado el día 25 de octubre de 2023.

Refulge entonces, que el fenómeno prescriptivo señalado en el art. 789 del Código de Comercio, no operó respecto del pagaré que cimienta la presente ejecución, teniendo en cuenta que como se dilucidó previamente, las obligaciones se hicieron exigibles el día 30 de abril de 2023 de acuerdo a la literalidad del instrumento, razón por la cual es claro que para la fecha en que se presentó la demanda en agosto de 2023 y aun cuando se notificó al demandado en octubre de 2023, no había transcurrido el término de tres años que señala la normativa en cita, lo que hace forzoso negar la excepción de prescripción alegada, por estar cimentada en apreciaciones no verificables en la literalidad del título.

Y es que, constatada la existencia de un título ejecutivo, opera una presunción de legalidad que arroja el documento, lo que se traduce en que la carga probatoria corresponde en adelante a la parte ejecutada para desvirtuar esa presunción de legalidad, en el entendido de que la carga probatoria que compete al ejecutante se cumple cuando al presentar la demanda, allega el documento base de recaudo para demostrar el derecho crediticio reclamado. De manera que, en virtud de los principios rectores de los títulos valores, su literalidad y autonomía, al haberse aparejado con la demanda el pagaré que da cuenta de la suscripción de una obligación con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2023, y como la carga demostrativa que asistía al ejecutado no fue cumplida y no logró acreditar su dicho sobre la presunta exigibilidad de la obligación en fecha diferente a la consagrada en el título, conforme a la literalidad del título, en modo alguno se vislumbra la configuración del fenómeno de la prescripción.

En suma, prevalece la presunción de autenticidad y legalidad de los títulos valores, siendo del caso despachar desfavorablemente las excepciones y proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago, con la consecuente orden de remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, lo mismo que la práctica de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito de “PRESCRIPCIÓN”, “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO EN EL MARCO DEL PROCESO EJECUTIVO OBJETO DE RECAUDO”, “LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO SE HIZO DENTRO DEL AÑO FIJADO POR LA LEY COMERCIAL COMO TÉRMINO DE LA PRESENTACIÓN PARA EL PAGO”, “ABUSO DEL DERECHO POR LA CARENCIA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR, POR NO LLENARSE CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DADAS DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO” e “INEXISTENCIA DE NOTIFICACION AL DEUDOR DE LA CESION DE LA OBLIGACION”.

Segundo: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra el señor CRISTIAN MARTÍNEZ VARGAS, en los términos del mandamiento de pago.

Tercero: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.325.300 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

Sentencia notificada en estados del 16 de abril de 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 217d5e0a8722fd45e3e0baec65bda986d9a74eeb1db866cbe7bd0ccf19709e8c

Documento generado en 15/04/2024 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0625

Puerto Asís, quince de abril de dos mil veinticuatro.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto No. 323 del 4 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda. No se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el auto atacado se rechazó la demanda, al estimarse que no se corrigieron los defectos advertidos en los numerales 3, 4 y 6 del auto inadmisorio, en los que se dispuso lo siguiente:

3. El aviso entregado al Personero Municipal refiere un predio diferente al que se pretende ocupar con la servidumbre y que se relaciona en la presente demanda, no contiene la información señalada en el artículo 2º numeral 2 de la ley 1274 de 2009, y en consecuencia no se cumple con lo exigido en el numeral 3º del precepto en cita.

4. Debe allegarse el aviso entregado a la Personería Municipal de Puerto Asís digitalizado en óptimas condiciones que permitan su legibilidad, particularmente la fecha de entrega, el sello y la firma de quien lo recibió.

6. Debe allegarse copia del título o documento en el que consten los derechos a explotar hidrocarburos de GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL por cuanto en el contrato anexado interviene el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY integrado por las empresas PETROTESTING COLOMBIA S.A., OAO NK ROSNEFT y HOLSAN CHEMICALS LIMITADA que no corresponden a la solicitante, según las reformas especiales inscritas en el certificado de existencia y representación legal allegado (art. 3º numeral 8 Ley 1274 de 2009).

La inconformidad de la recurrente radica en que, según lo dispuesto en el artículo 244 del CGP “es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”. Resalta que el documento entregado en la Personería Municipal tiene constancia de recibido del 21 de noviembre de 2023 y el respectivo sello, que por la tinta del sello no es posible visualizarse perfectamente pero en acta de no acuerdo de la Agencia Nacional de Tierras, que fue suscrita por el Personero Municipal de Puerto Asís, se ratifica que la radicación del aviso formal se presentó en la mencionada fecha, sin que haya sido tachado de falso. Aduce que en el oficio dirigido a la Personería Municipal de Puerto Asís en la que se notifican los avisos de obra entregados al ocupante Pedro Pablo Arévalo Cabrera y a la Agencia Nacional de Tierras, se indica que los documentos aportados son “Aviso de obra, poder, contrato de producción incremental Bloque Suroriente, Plano” dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, siendo estos documentos los que se entregaron al ocupante y administradores de los predios baldíos. Agrega que se indicó en el aviso, que la ocupación del área es de carácter permanente, se especificó la extensión,

descripción de linderos y un cuadro de coordenadas, se adjuntó el Contrato de producción Incremental del Bloque Suroriente, plano y se invitó al final del documento a convenir en el monto de la indemnización. Finalmente indica que anexó el otrosí N° 5 al Contrato de Producción Incremental del Área Suroriente, el cual es un documento anexo al contrato inicial que evidencia que para todos los efectos legales y contractuales la asociada se conforma por su representada.

Por lo anterior solicita revocar el auto de rechazo o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la subsanación considera el despacho que los defectos señalados en los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, relacionados con el aviso remitido al Personero Municipal, sí fueron corregidos, puesto que la identificación del predio y la información que debe contener el aviso conforme al numeral 2° del art. 2 de la ley 1274 de 2009 obran en el documento que milita en la página 191 de la subsanación, mismo que fue entregado al Personero Municipal, según se informa en el oficio del 17 de noviembre de 2023, en el que se hace alusión a la remisión del “aviso de obra”, entre otros documentos. Adicionalmente, si bien el despacho inicialmente requirió una copia legible del aviso en aras de visualizar de mejor manera el sello de recibido, luego de ampliar el documento, logra constatar -aunque con dificultad-, partes del sello de la Personería, obrando en manuscrito constancia de la entrega en dicho ente, que se indica tuvo lugar el 21 de noviembre de 2023, por lo que, acudiendo al art. 78 del CGP que establece como deber de los apoderados y las partes “Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”, se tendrá como entregado, por más que no se logre establecer el nombre del funcionario que recibió la correspondencia, ni el sello completo de la entidad.

No obstante, en lo que respecta al punto 6 de la inadmisión, en el que puntualmente se solicitó *“copia del título o documento en el que consten los derechos a explotar hidrocarburos de GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL por cuanto en el contrato anexado interviene el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY integrado por las empresas PETROTESTING COLOMBIA S.A., OAO NK ROSNEFT y HOLSAN CHEMICALS LIMITADA que no corresponden a la solicitante, según las reformas especiales inscritas en el certificado de existencia y representación legal allegado (art. 3° numeral 8 Ley 1274 de 2009),”* el despacho reitera, conforme se hiciera en el auto de rechazo, que si bien se allega el Otrosí No. 5 al Contrato de Producción Incremental Área Suroriente, en el cual se hace referencia a la modificación de la parte asociada para conformarla en un 100% por GRAN TIERRA COLOMBIA, no se allegó el Otrosí No. 4 del 2 de septiembre de 2019, en el cual precisamente se pactó dicha modificación, documento este que permite constatar de manera inequívoca, que a GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL le asiste el derecho a explotar hidrocarburos en virtud del contrato celebrado el 13 de junio de 2001 por el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY y ECOPETROL.

En consecuencia, no se accederá a la reposición deprecada y se concederá la apelación interpuesta subsidiariamente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NO reponer para revocar el auto No. 0323 del 4 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito (Reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b252865572a41e54ea6ee1b1236496e46391bdfb125b9dd718b2f219994334**

Documento generado en 15/04/2024 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>